

contemporánea. Por cierto que, dadas las tendencias metodológicas predominantes en sus más significativas corrientes de opinión, este programa historiográfico ya ha encontrado la más amplia recepción en la doctrina española.

Dr. Carlos VATTIER FUENZALIDA
Colaborador del Departamento de
Derecho civil, II, en la Universidad de Salamanca

PAREJO GAMIR, Roberto: "Protección registral y dominio público".
Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1975, XIV + 211 páginas.

En la época actual predominan los trabajos especialistas. Sorprende, por eso, que el doctor y notario PAREJO GAMIR haya escogido para su tesis doctoral, premiada con sobresaliente *cum laude*, en la Universidad Complutense de Madrid, un tema de gran amplitud, donde confluyen el Derecho civil, el registral inmobiliario y el administrativo.

El problema fundamental que discute el autor de esta monografía es el de las formas de publicidad del dominio público. Al aparecer la institución del Registro de la Propiedad, se plantea la cuestión de si esta forma de publicidad es adecuada para el dominio público, de configuración aún bastante primitiva en nuestro Derecho. La R. O. de 1 de febrero de 1863 establece imprecisamente la *obligación* de inscribir en el Registro las fincas de propios y corporaciones civiles de todas clases. Pero la R. O. de 20 de junio del mismo año contiene la salvedad de exceptuar de la inscripción "las cosas de uso público, cuyo dominio eminente pertenezca al Estado". El R. D. de 11 de noviembre de 1864 coordina ambas normas, estableciendo la regla general de inscripción obligatoria de los bienes del Estado y las Corporaciones locales; y la excepción respecto de los de dominio público. Prevalece, pues, la idea de *dispensa* de la inscripción del dominio público, por considerarlo suficientemente protegido en virtud de su ostensibilidad. El paso asombroso lo da el R. H. de 1915. Sustituye (art. 12) la regla general de obligatoriedad por la de *posibilidad* de inscribir todos los bienes de la Administración; con lo que la excepción respecto del dominio público se convierte en *prohibición* de registrar tales bienes. Esta normativa subsiste en los arts. 4, 5 y 6 del R. H. vigente.

Debe señalarse que antes del R. H. de 1915 prevalecen las Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado que admiten claramente la inscripción de bienes demaniales. El autor sólo cita como contraria una Resolución de 27 de febrero de 1864; aparte otra Resolución ambigua de 1863, las demás favorecen la inscribibilidad. Sin embargo, la doctrina hipotecarista (Galindo de Vera, Escosura) entendió equivocadamente que la inalienabilidad de los bienes de dominio público excluía la posibilidad de su inscripción. Esta interpretación preparó el cambio de orientación en el R. H. de 1915.

Puestas así las cosas, examina el autor las consecuencias de esta falta de acceso al Registro de los bienes de dominio público. Su conclusión consiste en que el dominio público pierde un medio muy importante de protección. Sucede así respecto de parte del dominio público que no goza de suficiente ostensibilidad. La inscripción registral dota a su titular de la fuerza derivada del principio de legitimación (art. 38 L. H.), con lo que resultan enervadas las prerrogativas de la Administración, que actúa en el terreno posesorio mediante los privilegios de deslinde y acción de oficio. E incluso el demanio se halla sujeto en general a los ataques registrales procedentes del proceso del artículo 41 L. H. A esto se une la actuación de la fe pública registral (art. 34 L. H.), cuando no se da la ostensibilidad.

La realidad de este planteamiento se revela en que las nuevas normas especiales sobre bienes de dominio parademaniales admiten o declaran obligatoria la inscripción de estos bienes. Sucede así respecto del Patrimonio Nacional, los bienes comunales, los montes, etc. Todo ello sirve para recordar que el Registro de la Propiedad constituye un servicio público, y no resulta lógico que no pueda emplearlo la Administración en su beneficio.

Se advierte a todo lo largo del libro lo incompleto de la noción actual de dominio público. Por eso, el autor termina pidiendo un nuevo concepto del dominio público. Esta obra me recuerda la precisa enseñanza del Derecho administrativo que oí del profesor francés Lévy. Este señalaba la tardía aparición del Derecho administrativo en la ciencia jurídica, porque el presupuesto de la aparición del Estado moderno no se cumplió hasta fines del siglo XV (aparte del precedente incontinuo en el siglo XIII de Federico II Staufen), y el presupuesto del Estado de Derecho no surge hasta el desenvolvimiento constitucional que sigue a la Revolución Francesa. Pero se parte de que el Estado, ya que concede someterse al Derecho, ha de hacerlo en plano de preeminencia. Por eso, el Estado adopta una posición privilegiada, que va perdiendo con la evolución del Estado de Derecho. Esta evolución provoca fricciones y necesidad de adaptaciones.

En suma, es la misma extensión del dominio público lo que hace insuficiente su protección. Por eso sugiere en su prólogo el profesor VILLAR PALASÍ que el conflicto con el Registro nace al no distinguirse bien entre demanio natural y artificial. Mientras el primero goza plenamente de las características de inapropiabilidad y ostensibilidad, el segundo carece de esas cualidades. Ese llamado demanio de afectación es el que debiera considerarse ampliamente inscribible; así se lograría una protección jurídica más adecuada. Estas ideas resaltan la utilidad de la construcción defendida en el libro reseñado.

Tomás AGUILERA